



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-73/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-73/15**, que determinará si con las respuestas otorgadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal (JLE-DF), así como con la actuación de la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud folio UE/15/01882.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 22 de abril de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/01882, la cual consistió en lo siguiente:

"Se solicita al Instituto Nacional Electoral la siguiente información referida a los Consejos Distritales 15, 16 y 26 de la Ciudad de México.

1. *Relación por Sección Electoral de los ciudadanos inscritos en el Padrón y Lista Nominal de los Distritos Electorales 15, 16 y 26, con fecha de corte a la segunda semana de enero de los años 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.*
2. *Relación de los integrantes, titulares y suplentes, de los Consejos Distritales antes mencionados.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. *Número e integración de las comisiones formadas en los citados Consejos Distritales.*"

2. Requerimiento al solicitante.- El 23 de abril de 2015, la UE a través del sistema INFOMEX-INE, requirió al solicitante precisara, si lo que deseaba, era el estadístico de la lista nominal, o bien, se refería a la lista nominal con datos de terceros, en cuyo caso no podría ser posible efectuar la entrega de la información, por la protección de datos personales.

3. Respuesta al requerimiento.- El 29 de abril de 2015, el solicitante dio respuesta al requerimiento, en donde advirtió que lo que se solicitaba era el estadístico del padrón y lista nominal de los distritos electorales 15, 16 y 26 del D.F.

4. Respuesta a la solicitud.

DERFE.- El 8 de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información con folio UE/15/01882, en la cual señala que dentro de los archivos de esa Dirección Ejecutiva no obra respaldo de información concerniente a la segunda semana de los años 2003 y 2006, a lo cual señaló que no tiene obligación legal ni reglamentaria de poseer o generar la información como la requiere el solicitante, por lo que declaró la inexistencia, asimismo, bajo el principio de máxima publicidad, se remitirían los estadísticos de información de los años 2003 y 2006 con fecha de corte que esa Dirección Ejecutiva poseía.

De igual manera, informó que se remitiría a la brevedad la información pública consistente en los estadísticos de los años 2009, 2012 y 2015, con los cortes de información requerida.

JLE-DF.- El 11 de mayo de 2015, a través de sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información con folio UE/15/01882, en la que adjuntó dos archivos electrónicos que contienen la relación de los integrantes, titulares y suplentes de los Consejos Distritales, así como, número e integración de las comisiones formadas en los citados Consejos Distritales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Alcance DERFE.- El 19 de mayo de 2015, mediante correo electrónico adjuntó la información relativa a los estadísticos de los años 2009, 2012 y 2015 con las fechas de corte solicitada.

5. Ampliación de plazo.- El 19 de mayo de 2015, la UE comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud, haciendo de su conocimiento que el motivo de dicha determinación fue la declaración de inexistencia que señaló la DERFE correspondiente a los años 2003 y 2006.

6. Resolución del CI.- En sesión extraordinaria celebrada el 28 de mayo de 2015 emitió la resolución INE-CI266/2015, en la que determinó poner a disposición del solicitante la información proporcionada por la JLE-MEX y por la DERFE, asimismo, confirmó la declaración de inexistencia formulada por la DERFE y puso a disposición del solicitante la información puesta a disposición bajo el principio de máxima publicidad proporcionada por la DERFE.

7. Notificación de respuesta.- El 3 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, se remitió al solicitante la resolución del CI y los archivos relativos a la información puesta a disposición por la DERFE y la JLE-DF.

8. Recurso de Revisión.- El 18 de junio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual se manifestó como actos recurridos:

El requerimiento que se me formula, el cual se encuentra señalado en la parte de antecedentes de la resolución que se pretende realizar, no se realizó mediante la forma elegida es decir, por correo electrónico, por lo que se demora el desahogo del mismo en atención, es decir, se retrasa la atención a mi solicitud y no se notifica debidamente.

La DERFE da respuesta fuera del plazo establecido en el Reglamento y el Comité de Información es omiso en el mismo.

La ampliación que se pretende notificar mediante correo y oficio adjunto, no se encuentra la rúbrica de quien lo elabora es decir, firma un oficio la Titular de la UE sin conocer quien realizó dicho oficio, y el mismo a falta de firma de quien lo elabora carece de validez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta de los órganos responsables y la ampliación es demasiado tiempo para hacerme de conocimiento de que conocerá mi asunto el Comité de Información y el mismo tarda otro tanto más tiempo para conocer del mismo, realicé la contabilidad de los días y es demasiado por lo que se dilata la atención por parte de la Unidad de Enlace para tramitar mi solicitud por lo que se violentan los principios de derecho de acceso a la información.

Indicando como puntos petitorios:

Se haga de conocimiento a la contraloría y órgano garante la dilatación para atender mi solicitud bajo los plazos que señala el Reglamento y marcados en la resolución demorando demasiado para atender las mismas.

9. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0991/2015, de fecha 19 de junio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01882, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.
10. **Acuerdo de Admisión.-** El 24 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión, recaído al recurso de revisión interpuesto el 17 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01882, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-73/15.
11. **Aviso de interposición.-** El 24 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/283/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-73/15.
12. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 24 de junio de 2015, la ST dio aviso a la DERFE, al CI y a la JLE-DF sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/284/2015, INE/STOGTAI/285/2015, e INE/STOGTAI/286/2015 respectivamente, con la finalidad de que rindieran el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

- 13. Informe Circunstanciado.-** El 30 de junio, el 1° y 13 de julio de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados del CI, de la DERFE y de la JLE-DF, respectivamente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 3 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 4 al 24 de junio 2015.

El recurso se presentó el 18 de junio 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que la recurrente estima que el trámite de la solicitud fue incorrecto, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones III, IX y X, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con el trámite de la solicitud de información, referente a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01882, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

Ahora, en el presente recurso se señala como motivos de inconformidad:

1. El requerimiento que se le hizo al entonces solicitante, se realizó a través del sistema INFOMEX-INE, por lo que no se efectuó mediante la forma elegida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por el peticionario, por lo cual señala que en el recurso existió una demora para realizar el desahogo del mismo; en ese sentido, aclara que se retrasó la atención a su solicitud y no fue notificado adecuadamente.

2. Advierte que la respuesta otorgada por la DERFE se realizó fuera de los plazos establecidos en el reglamento, por lo cual el recurrente manifiesta que el CI es omiso de esa acción en la resolución.
3. El recurrente indica que en la ampliación y en el oficio que se le notificó mediante correo electrónico no se encuentra rubricado.
4. A consideración del solicitante pasó mucho tiempo para hacer de su conocimiento las respuestas de los órganos responsables y la ampliación de plazo; asimismo, advierte que haciendo la contabilidad de los días, se dilata demasiado la atención de su solicitud por parte de la UE, por lo que el recurrente estima que se le violentó su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, el recurrente pide que se le de vista a la contraloría y al Órgano Garante por la dilatación para atender su solicitud.

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si la actuación de la UE y los OR se ajustaron a la normatividad. No obstante lo precisado, se hace notar que el recurrente no se duele del contenido de la respuesta que le fue proporcionada, por ende, dichas respuestas no son objeto del presente análisis.

2. Análisis de la notificación del requerimiento de información.

En la solicitud de información se advierte que el peticionario elige como medio para recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud de información el correo electrónico. El requerimiento que hizo la UE se realizó mediante el sistema INFOMEX-INE, por ende, dicha Unidad omitió realizar la notificación en los términos solicitados por el peticionario. No obstante ello, la notificación del requerimiento surtió efectos dado que el ciudadano realizó el desahogo del mismo dentro del plazo establecido en el Reglamento para tales efectos. Asimismo, eso no fue impedimento para continuar con la gestión de la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, se toma en cuenta lo establecido en el artículo 47, párrafos 1 y 4, inciso g), del Reglamento que a la letra establece:

ARTÍCULO 47

De las notificaciones

*Las notificaciones, citatorios, **requerimientos** y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:*

[...]

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

[...]

*g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, **pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.***

[...]

En consecuencia, la notificación de dicho requerimiento es válida, ya que el peticionario se hizo sabedor y convalidó la actuación al dar respuesta, independientemente de que no se realizó en la forma mediante la cual pidió recibir las notificaciones.

3. Análisis de las fechas en que la DERFE y la JLE-DF proporcionan respuesta.

Tal como se advierte de lo asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, las respuestas de la DERFE y de la JLE-DF fueron proporcionadas en tiempo y forma, como se describe a continuación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para el caso en particular, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento en Materia de Transparencia se entiende por día hábil, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en proceso electoral. Bajo ese contexto se debe referir lo siguiente:

- La solicitud de información UE/15/01882 fue ingresada al sistema INFOMEX-INE el día 22 de abril de 2015, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, la respuesta a la solicitud debía ser notificada en el menor tiempo posible, sin exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE. Excepcionalmente dicho plazo podrá ampliarse por un periodo igual.
- El 23 de abril de 2015, la UE requirió al solicitante precisara si lo que deseaba era el estadístico de la lista nominal, o bien, se refería a la lista nominal con datos de terceros, en cuyo caso no sería posible efectuar la entrega por protección de datos personales.

En consecuencia, se interrumpió el término de 15 días hábiles, hasta en tanto se desahogara el mismo, para lo cual el solicitante contaba también con 15 días hábiles, sin contabilizar el sábado 26 y domingo 27 de abril, así como, el 1° y 5 de mayo y los siguientes sábado y domingo por ser inhábiles.

- El 29 de abril de 2015, Emmanuel T desahogó el requerimiento, por lo que a partir de esa fecha, por ser el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, inició el plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a la solicitud, misma que corrió del 29 de abril al 21 de mayo de 2015, sin contabilizar el 1° y 5 de mayo, sábados y domingos por ser inhábiles.
- El 30 de abril de 2015, la UE turnó la solicitud UE/15/01882 a la DERFE y a la JLE-DF, para que la atendieran en lo concerniente al ámbito de su competencia, conforme a los siguientes plazos:
 - Información clasificada como reservada o confidencial, así como, la declaratoria de inexistencia, un plazo máximo de 5 días hábiles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contados a partir de que recibió la solicitud, es decir, del 30 de abril al 8 de mayo de 2015, sin contar el 1° y el 5 de mayo, así como, 2 y 3 por ser inhábiles, sábado y domingo

- Información pública, se contará con un plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél que haya recibido la solicitud, es decir, del 4 al 18 de mayo, sin contar el 5, 9, 10, 16 y 17 por ser inhábil y sábados y domingos.
- El 8 de mayo de 2015, la DERFE dio respuesta mediante oficio INE/DERFE/STN/T/1245/2015, en el que manifiesta la inexistencia de la información correspondiente a los años 2003 y 2006. Asimismo, señala que respecto a la información de los años 2009, 2012 y 2015, se trata de información pública, por lo que se remitiría a la brevedad con los cortes de información requerida. De la misma manera, informó que con base en el principio de máxima publicidad, remitiría los estadísticos de información del año 2003 y 2006 con la fecha de corte con la que contaba esa Dirección.

Aunado a lo anterior, el 19 de mayo de 2015 la DERFE remitió un alcance a su respuesta del 8 de mayo, a fin de proporcionar la información correspondiente a los años 2009, 2012 y 2015 con los cortes de información requeridos por el solicitante.

- El 11 de mayo de 2015, la JLE-DF proporcionó respuesta, adjuntando el oficio INE/JLE-DF/03605/2015, en el que adjuntó archivos electrónicos correspondientes a la relación de los integrantes, titulares y suplentes de los Consejeros Distritales y el número e integración de las comisiones en los Consejos Distritales 15, 16 y 26.
- El 19 de mayo de 2015, la UE notificó la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la solicitud, debido a que la DERFE señaló que parte de la información solicitada era inexistente, por lo que debía ser sometida a consideración del CI, el cual corrió del 20 de mayo al 9 de junio de 2015.
- El 28 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria fue aprobada la resolución del CI INE-CI266/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El 3 de junio de 2015, se le notificó al solicitante la resolución emitida por el CI INE-CI266/2015 referente a su solicitud, asimismo, los archivos que contienen la información puesta a disposición por la DERFE y por la JLE-DF.

Lo anterior se reiteró en los informes circunstanciados proporcionados por los órganos responsables.

No pasa inadvertido que el alcance a la respuesta de la DERFE, se presentó el 19 de mayo, es decir, un día hábil después de la fecha límite. Sin embargo, lo cierto es que el derecho de acceso a la información no se vio vulnerado o afectado de forma alguna, pues solamente se proporcionó información complementaria a la que previamente había otorgado, correspondiente a los años 2009, 2012 y 2015, con lo que se advierte la intención de proporcionar la información adicional al solicitante.

Por lo tanto, resulta claro que tanto las respuestas otorgadas por los órganos responsables, así como, la notificación efectuada por la UE se encuentra dentro del plazo máximo previsto en el Reglamento para dar respuesta.

4. Análisis de la falta de rúbrica en documentos.

En lo referente a la falta de rúbrica en el documento notificado al solicitante, cabe señalar que no resta legalidad y validez al mismo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 7/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), bajo el rubro *LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX*. Este criterio dispone que no se establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.⁶

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) *Criterio 7/10 Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, aun cuando el documento no contenga firmas, si la notificación se realiza por las vías oficiales para la tramitación de solicitudes y notificaciones, se advierte que es válido. Por ende, la actuación de la UE es legal y no trastoca ningún derecho del solicitante.

5. Respecto al tiempo transcurrido entre la fecha en que se le notifica la ampliación del plazo para dar respuesta y la fecha en que tiene conocimiento el CI de sus solicitudes de información.

El artículo 25, párrafo 3, inciso IV, del Reglamento, establece:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

[...]

Del precepto transcrito se advierte que los órganos responsables tienen un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud para remitir al CI la respuesta correspondiente, en el supuesto de que clasifiquen la información o declaren inexistencia, a fin de que ese Comité resuelva si confirma, modifica o revoca, tales declaraciones.

Por su parte, el artículo 27, párrafo 3, del mismo Reglamento, prevé:

dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema INFOMEX. Documento consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/0709%20Validez%20respuestas%20sin%20firma%20o%20membrete.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27.

De las Resoluciones del Comité

[...]

3. Las Resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento.

[...]

De lo anterior, se advierte que la normatividad aplicable en materia de transparencia no establece plazo alguno después de la recepción de la respuesta de los órganos responsables, para que resuelva el asunto. La única limitante es ajustarse a la ampliación del plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

[...]

Ello implica que el CI debe determinar lo procedente en cada asunto que es sometido a su consideración, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles previstos en el Reglamento, contabilizando el primer plazo de 15 días y su ampliación excepcional por un periodo igual, considerando que a más tardar el día 30 se debe entregar la respuesta al solicitante.

En razón de lo anterior, se estima que las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría Técnica del CI y el propio Comité se encontraron ajustadas a derecho, dado que la resolución del CI se notificó al recurrente dentro del plazo máximo señalado en el Reglamento.

También se advierte nuevamente que el recurrente no se dolió de las respuestas otorgadas, por ende, no se realizó pronunciamiento sobre el particular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. Sobre la vista a la Contraloría por el incumplimiento de la UE.

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que las respuestas se otorgaron en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

7. Conclusiones.

En atención a lo expuesto, este Órgano Garante determina procedente **confirmar** las respuestas otorgadas por la DERFE y la JLE-DF, así como, la resolución del CI, pues resulta completa y adecuada en razón de que proporcionó la información atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento.

Asimismo, se **confirma** la gestión de la solicitud de información UE/15/01882 hecha por la UE, teniendo en cuenta que se llevó a cabo con apego los principios que rigen el derecho de acceso a la información y obedeció a los plazos establecidos.

Finalmente, se instruye a la UE tomar las medidas necesarias para a fin de evitar que en lo subsecuente se notifique a los solicitantes por otro medio que no haya sido el que eligieron para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** las repuestas otorgadas por la DERFE y la JLE-DF, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se **confirma** la gestión de la solicitud de información hecha por la UE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

TERCERO.- Se **instruye** a la UE tomar las medidas necesarias para a fin de evitar que en lo subsecuente se notifique a los solicitantes por otro medio que no haya sido el que eligieron para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO